RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI, XVIII y XXIX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2391-SPA-1440, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2016, se recibió en ésta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a la presunta generación de emisiones sonoras producidas por el equipo de sonido del establecimiento mercantil denominado "Ropa Juvenil" ubicado en calle Nuevo León número 24, colonia Barrio Santa Crucita, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes del equipo de sonido del establecimiento denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Esta Entidad, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de su Ley Orgánica, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos al establecimiento denunciado, en fechas 14 de septiembre y 12 de octubre, de 2016, durante los cuales constató la generación de emisiones sonoras de baja intensidad, apenas perceptibles desde la vía pública provenientes del establecimiento mencionado.

Por lo anterior, esta autoridad a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, mediante oficio PAOT-05-300/220-2331-2016 del 24 de octubre de 2016, solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada persistía; al respecto, dicha persona mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2016 manifestó que la problemática denunciada continuaba principalmente los sábados y domingos, siendo las 09:30 horas cuando percibía las emisiones sonoras con mayor intensidad.

Al respecto, se realizaron tres nuevos reconocimientos de hechos al establecimiento denunciado, en fechas 18 y 25 de marzo, y 22 de abril de 2017, en los horarios indicados por la persona denunciante, sin constatar en el primero y en el último de los reconocimientos mencionados la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento en comento; asimismo, en el segundo de los reconocimientos de hechos mencionados con antelación, el personal actuante solicitó al responsable del establecimiento en comento, reubicara y reorientara las dos bocinas hacia el interior del establecimiento, al respecto, derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, el responsable del establecimiento denunciado, reubicó y reorientó las bocinas causantes de la problemática denunciada en el interior de su establecimiento, por lo que no se percibieron emisiones sonoras de alta intensidad provenientes del mismo.

En relación a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-1287-2017 del 17 de mayo de 2017, esta autoridad solicitó nuevamente a la persona denunciante informara si aún continuaba presentándose la problemática denunciada; al respecto, la persona mencionada, mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2017, manifestó que la problemática de su denuncia continuaba.

Por lo anterior, ésta autoridad a efecto de continuar con la investigación del expediente citado al rubro, llevó a cabo cinco nuevos reconocimientos de hechos al establecimiento mercantil denunciado, en fechas 04, 10 y 16 de junio, y, 04 y 05 de julio, de 2017, en los horarios indicados por la persona denunciante, sin constatar en los primeros cuatro reconocimientos mencionados la generación de emisiones sonoras de ningún tipo provenientes del establecimiento denunciado; sin embargo, en el último de los reconocimientos mencionados, se constató que el establecimiento en comento generaba emisiones sonoras de baja intensidad.

Considerando lo anteriormente referido, la persona denunciante puede acudir ante el Juzgado Cívico adscrito a su demarcación política, toda vez que a éste le corresponde conocer respecto a las infracciones contra la tranquilidad de las personas, por producir o causar ruidos por cualquier medio, que atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos, lo anterior con fundamento en el artículo 24 fracción III Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Con base en lo antes citado, una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa respectiva. Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad

con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a la letra refiere:

> *Artículo 27.- (...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los tres reconocimientos de hechos de fechas 14 de septiembre y 12 de octubre, de 2016, y 05 de julio de 2017, se constató que el establecimiento mercantil denominado "Ropa Juvenil" ubicado en calle Nuevo León número 24, colonia Barrio Santa Crucita, Delegación Xochimilco, generaba emisiones sonoras de baja intensidad, perceptibles en la vía pública.

- En el reconocimiento de hechos del 25 de marzo de 2017, derivado de la promoción del cumplimiento voluntario por personal adscrito a ésta Subprocuraduría, el responsable del establecimiento denunciado, reubicó y reorientó las bocinas causantes de la problemática denunciada en el interior de su establecimiento.

- Derivado de los oficios PAOT-05-300/220-2331-2016 del 24 de octubre de 2016 y PAOT-05-300/220-1287-2017 del 17 de mayo de 2017, la persona denunciante manifestó que la problemática de su denuncia continuaba; por lo cual en los seis reconocimientos de hechos, de fechas, 18 de marzo, 22 de abril, 04, 10 y 16 de junio, y, 04 de julio, de 2017, el personal actuante no constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado.

- De acuerdo a los hechos constatados, corresponde al Juez Cívico adscrito a la demarcación política del domicilio de la persona denunciante, conocer respecto a las infracciones contra la tranquilidad de las personas, por producir o causar ruidos por cualquier medio, que atenten contra la tranquilidad, lo anterior con fundamento en el artículo 24 fracción III Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

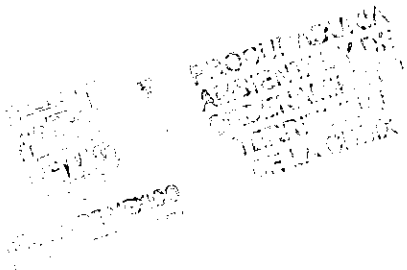



C.c.c.e.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/KCH/AAC